

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00845**, con solicitud de ejecución. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, previo al estudio de la solicitud presentada por el demandante, se procede a **ACEPTAR LA RENUNCIA** de World Legal Corporation como apoderados de **COLPENSIONES**, y la firma **BP ABOGADOS**, como apoderados de **COLFONDOS S.A.**

Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERIA** a la firma **TABOR ABOGADOS LEGALES S.A.S.**, como apoderados de **COLPENSIONES**, y a la apoderada **GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**, identificada con c.c. 52.122.863 y T.P. 194.432 como apoderada de **COLPENSIONES**.

Ahora, respecto a la solicitud de ejecución, sea lo primero indicar que, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituidos los siguientes títulos a favor del demandante:

Título No.	Valor	Constituido por
400100008912197	\$ 1.960.000,00	Porvenir S.A.
400100008949208	\$ 1.960.000,00	Colfondos S.A.
400100009053545	\$ 800.000,00	Colpensiones

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que a folio 413 del expediente obra solicitud de entrega de título, se ordena la entrega de los títulos **No. 400100008912197**, el **No. 400100008949208** y el **No. 400100009053545**, al apoderado de la parte actora, Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con c.c. 80.218.657 y T.P. 145.241 quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder obrante a folio 1 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta que lo que se pretende es adelantar la ejecución por las costas, se requiere a la parte actora para que en el **término de diez (10) días** manifieste si continua con la solicitud de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

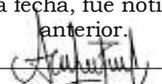
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste si desea continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023 . Por Estado No. 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00010**, con solicitud de ejecución. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, previo al estudio de la solicitud presentada por el demandante, se procede a **ACEPTAR LA RENUNCIA** de World Legal Corporation como apoderados de **COLPENSIONES**.

Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERIA** a la firma **TABOR ABOGADOS LEGALES S.A.S.**, como apoderados de **COLPENSIONES**, y a la apoderada **GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**, identificada con c.c. 52.122.863 y T.P. 194.432 como apoderada de **COLPENSIONES**.

Ahora, respecto a la solicitud de entrega de título constituido por Porvenir S.A., sea lo primero indicar que, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituidos los siguientes títulos a favor de la demandante:

Título No.	Valor	Constituido por
400100008897931	\$ 2.160.000,00	Porvenir S.A.
400100009027322	\$ 1.000.000,00	Colpensiones

Conforme a lo anterior, se ordena la entrega del título **No. 400100008897931**, al apoderado de la parte actora, Dr. **JORGE DAVID AVILA LOPEZ**, identificado con c.c. 79.723.901 y T.P. 165.324 quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder obrante a folio 13 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta obra un título constituido por Colpensiones, se procede a PONER EN CONOCIMIENTO, el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de World Legal Corporation como apoderados de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERIA a la firma **TABOR ABOGADOS LEGALES S.A.S.**, como apoderados de **COLPENSIONES**, y a la apoderada **GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**, identificada con c.c. **52.122.863** y **T.P. 194.432** como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título relacionado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia del título constituido por parte de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

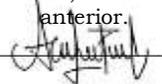
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **19 de diciembre de 2023**. Por Estado
No. **135** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

apc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023. en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2020-00333** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

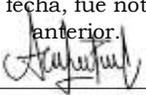
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de fecha 10 de octubre de 2023 que reposa a folios 195 a 204 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023. Por Estado No. 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00417**, con solicitud de ejecución. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la llamada en garantía Skandia, **Mapfre compañía de seguros**, mediante memorial obrante a folios 987 y siguientes, solicitó la ejecución por las costas que se concedieron en su favor.

Por lo tanto, y previo a iniciar el proceso ejecutivo, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituidos los siguientes títulos a favor del demandante:

Título No.	Valor	Constituido por	A favor de
400100009055948	\$ 290.000,00	Protección S.A.	Demandante
400100009058891	\$ 580.000,00	Skandia S.A.	Demandante
400100009058897	\$ 580.000,00	Skandia S.A.	Mapfre

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que a folio 1108 del expediente obra solicitud de entrega de título, se ordena la entrega del título **No. 400100009058897** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., mediante abono a cuenta, mediante certificación bancaria obrante a folio 1111 del expediente.

En consecuencia, no habrá lugar a iniciar el trámite ejecutivo, pues con el título ordenado se cumple con lo solicitado en la ejecución. Por otro lado, teniendo en cuenta que existen dos (02) títulos más constituidos para el demandante se ordenará poner en conocimiento la existencia de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título relacionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la existencia de dos (02) títulos en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

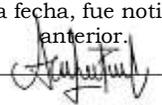
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de diciembre de 2023**. Por Estado
No. **135** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00106** informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 23 de octubre de 2023. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la nulidad propuesta y se tuvo por no contestada la demanda

Al respecto se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación del auto que se pretende impugnar; para el caso que nos ocupa, el auto se notificó por estado el día 24 de octubre de 2023 y el recurso fue presentado el día 27 de octubre de 2023, es decir, al 3 día, por lo que, es evidente que se superó el término atrás indicado. Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ el recurso interpuesto por extemporáneo.**

Por otro lado, y al ser interpuesto en subsidio el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada

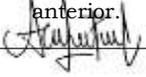
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de diciembre de 2023**. Por Estado
No. **135** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020.- En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario no. 2021-00424**, informándole que describió traslado de nulidad. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** presentada por la **Dra. VILMA ALCIRA PAEZ VELASCO**, como apoderada de la señora **MARÍA CAROLINA GARZÓN GARZÓN**.

A su vez, se **RECONOCER PERSONERIA**, al Dr. **CAMILO CORTÉS DÍAZ**, identificado con c.c. 1.032.376.096 y T.P. 214.743 del Consejo Superior de la judicatura, para los fines y en los efectos del poder a él conferido, como apoderado de la demandante **MARIA CAROLINA GARZÓN GARZÓN**.

Ahora, el juzgado procede a resolver la nulidad presentada por la apoderada del demandado **NELSON RIAÑO ORTÍZ**.

ANTECEDENTES

1. Se presenta demanda ordinaria laboral en contra de Nelson Riaño Ortiz, en calidad de heredero determinado, y contra los herederos indeterminados del causante Dr. Nelson Riaño Guerrero.
2. En dicho escrito de demanda se tiene como correo de notificación del demandante el de nero.campeon@gmail.com, tal y como se evidencia a folio 14 del expediente.

<u>NOTIFICACIONES</u>	
A La parte demandada:	Calle 139 No.72 A-50 Apartamento 505 Torre B, Plaza Bayarta Bogotá, D.C. Correo electrónico: nero.campeon@gmail.com

3. Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanar las falencias encontradas.
4. La apoderada de la parte actora allega subsanación de la demanda, por lo anterior, mediante auto de fecha 21 de enero de 2022 se admite la presente demanda, ordenando notificar al señor Nelson Riaño Ortiz, en su calidad de heredero determinado, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, artículo 29 del CPTSS, en concordancia, con lo establecido para ese momento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados, remitiendo el telegrama correspondiente.
5. Dada la aceptación en el cargo por parte del curador, el despacho procedió a notificar al curador el día 7 de febrero de 2022.
6. Mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora allega constancia de notificación al señor Nelson Ortiz Riaño, al correo nro.campeon@gmail.com.

e-entrega		17
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	274360	
Emisor	pavevala@yahoo.com.co	
Destinatario	nro.campeon@gmail.com · NELSON RIAÑO ORTIZ	
Asunto	NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (DECRETO 806 DE 2020).	
Fecha Envío	2022-02-22 14:10	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo.	2022/02/22 14:11:52	Tiempo de firmado: Feb 22 19:11:52 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/22 14:12:24	Feb 22 14:11:53 ci-i205-282cl postfix/smtp [10256]: 20A7312484DA; to=<nro.campeon@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.4.27]:25, delay=1.3, delays=0.1/0.02/0.31/0.85, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1645557113 i70si14346278ywe.105 - gsmtp)

7. Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante y, teniendo en cuenta que no obraba contestación del señor Nelson Riaño Ortiz, se le nombró curador.
8. La apoderada del señor Nelson Riaño Ortiz, allega escrito a este despacho en fecha 24 de agosto de 2022, donde solicita la nulidad por indebida notificación.
9. Argumenta su nulidad indicando que se violó el principio de publicidad pues manifiesta que ninguno de los autos fue notificado debidamente por estado en la página de la rama judicial.
10. Al descorrer traslado del escrito de nulidad presentado, la apoderada de la parte demandante manifiesta que la notificación si se realizó en debida forma en el microsítio del juzgado, y que, en cuanto a la notificación del auto admisorio, la misma recae sobre la parte demandante, y que ella cumplió con la carga de notificar.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS refiere que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

A su vez, conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se tiene que la causal de nulidad aducida es la correspondiente al numeral 8° del artículo 133 del CGP, la cual indica *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Ahora, para realizar la notificación personal, la parte actora debe cumplir con los lineamientos del CPTSS y el CGP, pues estos establecen la forma en la que se debe realizar y los procedimientos a seguir en caso de que no se pueda notificar efectivamente al demandado.

Frente a lo anterior, el despacho procede a resolver la nulidad dividiéndola en dos temas en particular, la primera, en cuanto a la notificación realizada por la parte demandante, y, en segundo lugar, la manifestación de la demandada frente a la indebida notificación de los autos del proceso.

1. De la notificación realizada por la parte demandante.

En primer lugar, el auto que admite la demanda ordena la notificación personal del demandado conforme con el artículo 291 y 292 del CGP que plantean lo siguiente:

*“Artículo 291 CGP: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”. (Negrillas fuera de texto).*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

Ahora bien, este despacho evidencia que a folios 114 a 118, la parte demandante aporta las constancias de envío de la notificación personal mediante servicio postal autorizado a la dirección nro.campeon@gmail.com

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	274360	
Emisor	paveval@yahoo.com.co	
Destinatario	nro.campeon@gmail.com - NELSON RIAÑO ORTIZ	
Asunto	NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (DECRETO 806 DE 2020).	
Fecha Envío	2022-02-22 14:10	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/22 14:11:52	Tiempo de firmado: Feb 22 19:11:52 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2022/02/22 14:12:34	Feb 22 14:11:53 c1-205-282d postfix/smp [10256]: 20A7312484DA: to=nro.campeon@gmail.com>, relay=gmail-smp-in.l.google.com[142.251.4.27]:25, delay=1.3, delays=0.1/0.02/0.31/0.85, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1645557113 (70sr14346278ywe.105 - gsmtp))

Sin embargo, advierte el despacho, que en el escrito de demanda se indicó un correo diferente de notificación, el cual es nero.campeon@gmail.com, tal y como se evidencia a folio 14 del expediente.



Así las cosas, este despacho encuentra que, si bien la parte actora indicó que realizó la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2022, aplicable para la fecha de notificación, hoy ley 2213 de 2022, lo cierto es que no lo realizó al correo indicado en el escrito de demanda, motivo por el cual, para el despacho significa que no se realizó dicha notificación en debida forma, motivo por el cual, el despacho en aplicación del artículo 132 del CGP ordenará dejar sin valor y efecto los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante los cuales se designó curador y se tuvo por no reformada la demanda, toda vez que para la fecha aún no se había trabado la litis.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante allegó escrito de nulidad, para el despacho es claro que la parte ya conoce del proceso por lo que se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, y por secretaría se ordenará remitir el link del expediente para que conteste la demanda en los términos del artículo 31 del CPTSS, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, se declarará probada la nulidad, por cuanto efectivamente no obra en el expediente notificación al correo de notificaciones allegado en el escrito de demanda.

2. **Manifestación de la demandada frente a la indebida notificación de los autos del proceso.**

Ahora, aun cuando se tuvo por probada la causal de nulidad alegada por la demandada, para el despacho es menester indicar, que la misma se probó por razones diferentes a las manifestadas por la apoderada del demandado, por lo siguiente:

La apoderada manifiesta que a partir del auto admisorio no se notificaron las providencias por estado y allega unos pantallazos como prueba.

Pues bien, del estudio de los mismos se evidencia que la apoderada incurrió en un error, pues no realizó la búsqueda en debida forma de los estados del proceso, por cuanto los pantallazos allegados corresponden a estados publicados por el **Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá**.

No. de Estado	Fecha de Estado	Proceso
ESTADO No. 131	22/11/2021	11001310300420080057200
		11001310300420130016000
		11001310300420140074700
		11001310300420160056900
		11001310300420170056500
		11001310300420170075100
		11001310300420190071300
11001310300420200008600		
No. de Estado	Fecha de Estado	Proceso
ESTADO No. 132	25/11/2021	11001310300420150074600
		11001310300420170047900
		11001310300420180040100
		11001310300420190054900
		11001310300420190067200

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 004 CIVIL CIRCUITO LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 128		Fecha: 11/11/2021			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001310300420210000000	Verbal	EDINSON DAVILA DIAZ	INDETERMINADOS	Auto fin fecha audiencia y/o diligencia	11/11/2021	1

Por lo anterior, se evidencia que la apoderada realizó una búsqueda indebida de los estados del proceso, pretendiendo argumentar la nulidad con pantallazos de estados que no corresponden al despacho. Frente a lo anterior y para mayor ilustración se anexan pantallazos de la publicación en el estado de los siguientes autos:

- a) Auto de fecha 21 de enero de 2022 por medio del cual se admitió la demanda.

11001 31 05 00	Ordinario	MARIA CAROLINA GARZON	NELSON RIAÑO ORTIZ	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	21/01/2022
2021	00424	GARZON			

- b) Auto de fecha 29 de abril de 2022, por medio del cual se designó curador al señor Nelson Ortiz.

11001 31 05 00	Ordinario	MARIA CAROLINA GARZON	NELSON RIAÑO ORTIZ	Auto tiene por contestada la demanda AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, ORDENA ENPLAZAR Y NOMBRA CURADOR	29/04/2022
2021	00424	GARZON			

Luego entonces, aun cuando la nulidad resulta probada, como se indicó en precedencia, las pruebas allegadas carecen de valor, por lo que se conmina a la apoderada del demandado a realizar la búsqueda correspondiente en la página de la Rama Judicial, en el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por la **Dra. VILMA ALCIRA PAEZ VELASCO**, como apoderada de la señora **MARIA CAROLINA GARZÓN GARZÓN**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, al Dr. **CAMILO CORTÉS DÍAZ**, identificado con c.c. 1.032.376.096 y T.P. 214.743 del Consejo Superior de la judicatura, para los fines y en los efectos del poder a él conferido, como apoderado de la demandante **MARIA CAROLINA GARZÓN GARZÓN**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **TATIANA GÓMEZ MOLINA**, identificada con c.c. 52.888.017 y T.P. 153.640, como apoderada del demandando **NELSON RIAÑO ORTÍZ**, para los efectos y en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la nulidad solicitada por la parte demandada, por los motivos expuestos.

QUINTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales 3°, 4° y 5° del auto de fecha 29 de abril de 2022.

SEXTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE al demandado **NELSON RIAÑO ORTÍZ** por lo expuesto.

SEPTIMO: Remitir el link del expediente a la apoderada del demandado para que proceda a contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPTSS, para lo cual la ley le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

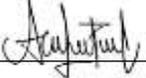


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de diciembre de 2023.**

Por Estado No. **135** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2022-00488** informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó la entrega de títulos.

Argumenta su recurso indicando que, él tiene facultad para recibir conforme al poder que se le otorgó al interior del proceso ordinario, obrante a folio No. 1 del proceso ordinario 2019-00001.

Pues bien, para resolver, se tiene que este despacho no repondrá su decisión conforme se procede a explicar.

El artículo 76 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Art.76. – Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado”.

Por su parte, el artículo 77 ibidem señala que “El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

Pues bien, comoquiera que la propia demandante, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2023, solicitó la entrega de los títulos pertenecientes al proceso en su nombre, se colige que ésta expresamente revocó la facultad de recibir del apoderado y siendo la demandante la titular del derecho en litigio es procedente la entrega de los depósitos judiciales a ella, no siendo de recibo que, el apoderado adelante gestiones en contravía de los intereses de su poderdante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme, por secretaria realícense las gestiones para materializar la entrega del título conforme se indicó en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

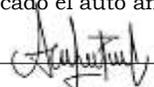
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C.. Por Estado No. de la fecha, fue
notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2023-00005** informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Argumenta su recurso indicando que la falta de envío del poder no es un requisito propio del artículo 25 del CPTSS, además, argumenta que por un error tecnológico no allegó el poder.

Al respecto sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación del auto que se pretende impugnar; para el caso que nos ocupa, el auto se notificó por estado el día 30 de agosto de 2023 y el recurso fue presentado el día 04 de septiembre de 2023, es decir al 3 día, por lo que es evidente que se superó el término atrás indicado. Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ el recurso interpuesto por extemporáneo.**

Ahora, y en gracia de discusión para el despacho es necesario manifestar que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda, y uno de los puntos fue: “2. *En el presente asunto, con la demanda no se aportó poder, el cual debe conferirse a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, y en el que conste su envío al correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados. Así las cosas, se concederá el termino legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022*”.

Mediante escrito de subsanación allegado el 08 de junio de 2023, se evidencia que la apoderada tampoco allegó el poder que se solicitó. Al respecto es menester indicar que el artículo 90 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en su numeral 5 establece “5.

Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso (...) (negrita del despacho).

Si bien en el ordenamiento laboral contamos con norma especial que consagra los requisitos de la demanda, de manera específica y de la lectura del artículo 25 del CPTSS, va en armonía con lo dispuesto en el artículo 33 del CPTSS el cual indica “*Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación*”. Luego entonces se desprende que para procesos de primera instancia siempre se deberá actuar con apoderado. Por lo tanto, y al ser necesaria la participación en los procesos por intermedio de un abogado, el C.G.P detalla las calidades, los tipos de poder y las consecuencias de la indebida representación, luego entonces, es viable aplicar la norma en comento.

En consecuencia, el recurso de la recurrente no prosperaría, pues es su deber cumplir con las exigencias propias del proceso en los términos determinados por la ley de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, y al ser interpuesto en subsidio el recurso de apelación este se concederá en el efecto suspensivo ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el juzgado,

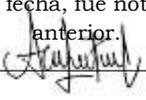
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023. Por Estado No. 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023.- En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2023-00026**, informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda. Argumenta su recurso indicando que se solicitó al despacho realizar la notificación de la demanda, notificación que se materializó el día 10 de julio de 2023, motivo por el cual, los términos le empezaban a correr el día hábil siguiente, por lo que manifiesta, que, contrario a lo señalado en el auto la contestación fue radicada en término.

El demandante, describió traslado del recurso, indicando que los términos de la notificación que se llevó a cabo el día 20 de junio vencieron antes que se radicara la contestación, por lo que la misma era extemporánea.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el fondo del recurso, observa el despacho que el apoderado radicó el recurso el día 31 de agosto de 2023 a las 6:10 pm, siendo así, se tiene que el auto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, fue notificado por estado del 29 de agosto, motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del CPTSS, el recurrente tenía 2 días para radicar el recurso.

Ahora, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos N° 4029 del 2 de mayo, N° 4034 del 15 de mayo y N° 4063 del 31 de mayo de 2007, determinó que el servicio al público de los despachos judiciales en Bogotá, Medellín y Antioquia, de lunes a viernes, **desde las ocho horas de la mañana (8:00 AM) hasta las cinco horas de la tarde (5:00 PM)**

Por su parte, el artículo 109 del CGP en su inciso 4° estableció:

“(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”.

Es así como, por regla general si un memorial es allegado de forma posterior al cierre del despacho, es decir 5:00 pm, se entiende radicado al día hábil siguiente. Así lo dispuso el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en auto de fecha 23 de noviembre de 2019 Rad. 2500-23-37-000-2015-00412-01 C.P Stella Jeanette Carvajar Basto, *“En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del*

*despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos **al día hábil siguiente.***” (negrita del despacho)

Luego entonces, se entiende que el recurso fue radicado al tercer (03) día hábil, por lo que, se rechazará por extemporáneo.

Sin embargo, luego de revisadas las actuaciones del proceso, este despacho advierte que cometió un yerro en la valoración de las documentales y las actuaciones al interior del proceso, por lo que dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP en aras de respetar y amparar el derecho al debido proceso.

Para lo anterior, procede el despacho a realizar un breve recuento de las actuaciones al interior del proceso:

1. Mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, se profirió el auto admisorio de la demanda, ordenando a la parte demandante notificar al demandado (Fl. 142).
2. Mediante memorial allegado al correo electrónico en fecha 04 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandada allega solicitud de notificación (Fl 144).
3. Por lo tanto, se notifica al demandado el día 10 de julio de 2023 tal y como consta en documental obrante a folio 151.
4. El día 12 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial contentivo de la notificación realizada al demandado, indicando que la notificación se materializó el día 20 de junio de 2023 (Fl. 162).
5. El 27 de julio se radica la contestación a la demanda (Fl. 168).
6. Mediante auto de fecha 28 de agosto se tiene por no contestada la demanda.

Pues bien, se tiene que el despacho erró en el estudio de los memoriales enviados, toda vez que por temporalidad la primera solicitud de notificación la realizó la parte demandada el día 04 de julio de 2023, pues así se evidencia en el expediente, por lo que este despacho **primero conoció de dicha solicitud antes de la radicación de la notificación por parte de la demandante.**

De lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante puso en conocimiento de este despacho de manera **posterior** la notificación realizada al demandado, se dará aplicación el principio universal desarrollado jurisprudencialmente “**prior tempore potior in iure**”, mediante el cual “goza de privilegio la persona a quien se le reconoce primero un derecho frente a otro cuyo reconocimiento es posterior”, lo que hace referencia a que, en el caso de existir controversia entre partes que alegan tener iguales derechos, sobre una cosa, se entiende que tiene preferencia en el derecho la parte que primero lo haya reclamado.

En conclusión y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el desarrollo jurisprudencial que dicho artículo ha tenido, la notificación tiene que basarse entre otros, en el principio de publicidad que hiciera al despacho, para que el mismo tenga conocimiento sobre las actuaciones realizadas, así se indicó en sentencia STC-15548-2019 la cual reseñó que “*el numeral 3° del artículo 291 establece que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado a cualquiera de las direcciones **que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, dejando constancia en el expediente***”

Por último, toda vez que aun cuando no se le dio trámite al recurso de reposición, el despacho modificara la decisión tomada en auto anterior, se niega el de apelación propuesto subsidiariamente.

Ahora, teniendo en cuenta que para el despacho la contestación se encuentra en término, se procedió a su revisión encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición presentado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se dispone, señalar fecha para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **10:00 a.m. del martes 20 de febrero de 2024.**

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

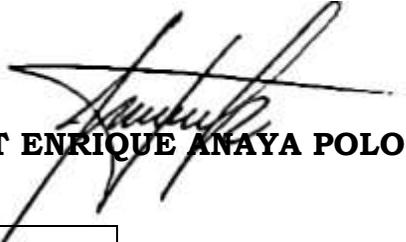
Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

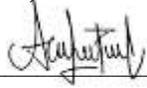
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de diciembre de 2023**. Por Estado
No. 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023.- En la fecha la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2023-00039** informando que fue compensado como ejecutivo. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Sería la oportunidad de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso ordinario era el radicado bajo el número **04-2019-00437**, si no fuera porque se advierte que, la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago por las costas del proceso más los intereses generados “*desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación*” (F1 656)

Al respecto se tiene que, el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual sería el caso librar mandamiento de pago por los conceptos allí contenidos. Sin embargo, no es procedente librar mandamiento de pago respecto de los intereses solicitados, pues estos no fueron concedidos en la providencia que presta merito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que la ejecutante solicita el pago de las costas del proceso, este despacho procedió a revisar la plataforma de depósitos judiciales se encuentran los siguientes títulos:

No. Titulo Judicial	Valor	Quien Constituyó
400100008561403	\$ 1.408.526,00	Skandia S.A.

400100008613451	\$ 908.526,00	Colpensiones
400100008624473	\$ 1.408.526,00	Porvenir S.A.
400100008732061	\$ 908.526,00	Colfondos S.A.

Conforme a lo anterior, se ordena la entrega de los títulos judiciales **No. 400100008561403**, **No. 400100008613451**, **No. 400100008624473** y el **No. 400100008732061** al apoderado de la parte demandante, **FRANCISTO GAITÁN CACERES**, identificado con c.c. 19.299.544 y T.P. 41.425, quien cuenta con la facultad expresa conforme a poder obrante a folio 1 del expediente.

Por último, teniendo en cuenta que, una vez materializada la entrega de los referidos títulos, encuentra el despacho que no hay razones para librar mandamiento de pago, por lo tanto, se abstendrá de realizarlo.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR TITULOS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

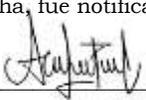
SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Una vez se realice la entrega de los referidos títulos, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023. Por Estado No. 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2023-00041**, para estudio de título. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra que lo pretendido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es que se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra del demandante, el señor NELSON JAVIER PANESSO CHICA.

Para el efecto es importante manifestar que se trata de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario bajo el radicado No. 04-2010-00765.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por las costas que se liquidaron y aprobaron por parte del despacho.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia y en el auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

En este punto es importante manifestar que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se ordenó aprobar y liquidar las costas por la suma de \$4.500.000 pesos M/CTE, divididos así: La suma de \$4.000.000 a cargo de la parte demandante, y la suma de \$500.000 pesos a cargo de la parte demandada. Motivo por el cual, este despacho librara mandamiento de pago por la suma de \$3.500.000 a cargo del demandante y en favor de la demandada, que para el presente caso serán ejecutante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el demandante ostentará la calidad de ejecutante.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que preste juramento conforme con el artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y en contra de **NELSON JAVIER PANESSO CHICA**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. A pagar la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENASE a **NELSON JAVIER PANESSO CHICA** a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado de forma personal conforme con los articulo 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

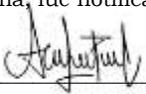
QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que preste juramento conforme con el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023. Por Estado No. 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022.- En la fecha la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00042** informando que fue compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

El apoderado del demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las condenas proferidas en el proceso ordinario **2016-00107**.

Como título de recaudo ejecutivo, solicita se tengan en cuenta la sentencia del 28 de julio de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago en contra de **ECOPETROL S.A.** y **COLPENSIONES** por el reconocimiento y pago de lo resuelto de la sentencia de instancia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

El art. 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la providencia de este despacho es clara, expresa y exigible se libraré mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA CLARA ROZO IREGUI** en su calidad de sucesora procesal del señor **ROBERTO IREGUI PIÑEROS** y en contra de **COLPENSIONES** y **ECOPETROL S.A.** por los siguientes conceptos:

- 1- A **ECOPETROL** a emitir el bono pensional tipo B en favor de Colpensiones, por el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 1999 y el 31 de diciembre de 2002.
- 2- A **COLPENSIONES** a reajustar la pensión de vejez de Roberto Iregui Piñeros en cuantía de \$10.539.441 a partir del 25 de noviembre de 2011.
- 3- A **COLPENSIONES** a pagar las diferencias pensionales causadas hasta junio de 2021, en un valor de **\$267.163.286,74** y, por indexación la suma de **\$50.248.551,81**, sin perjuicio de lo que se cause hasta la fecha del pago efectivo.
- 4- Autorizar a **COLPENSIONES** a efectuar los descuentos del valor del retroactivo pensional de los aportes pertinentes al sistema de salud.
- 5- Costas en la suma de **\$5.000.000** de pesos M/CTE.

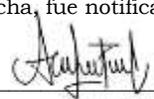
SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a las ejecutadas de forma personal conforme con los artículos 41 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a las ejecutadas que tienen cinco (5) días para pagar la obligación dineraria y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023. Por Estado No. 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2023-00048**, con recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Reparto para que anulara el radicado, en razón a que no obra solicitud de ejecución dentro del presente proceso.

Pues bien, para resolver se tiene que en el referido auto se indicó que en el memorial 12 del expediente obra solicitud de ejecución del proceso 2020-00140, el cual efectivamente no pertenece al presente proceso, por lo que se ordenará su desglose



Pese a lo anterior, y revisados los memoriales allegados al presente proceso en el documento 17 denominado “017SolicitudCopiasAutenticasYCompensarAEjecutivo”, se encuentra la solicitud de ejecución del proceso, motivo por el cual se habrá de reponer el auto anterior.

Ahora, sería la oportunidad de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, si no fuera porque se advierte que, revisada la plataforma de depósitos judiciales se encuentra el siguiente título.

No. Título Judicial	Valor	Quien Constituyó
400100008744299	\$ 1.000.000,00	Porvenir S.A.

Conforme a lo anterior, se ordena la entrega del título judicial **No. 400100008744299** Al apoderado de la parte demandante, Dr. **William Fernando Forero Rodríguez**, identificado con c.c. 11.224.417 y T.P. 210.748, de conformidad con el poder obrante a folio 05 del expediente digital, al interior del proceso ordinario 2021-00140.

Por último, y teniendo en cuenta que tal y como lo manifestó el recurrente "*Mediante Resolución SUB144691 del 1 de junio de 2023 proferida por COLPENSIONES, notificada a mi representada el 6 de junio de 2023 se informa el cumplimiento del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES*". Adicionalmente, con el pago de las costas, se tiene que se dio cumplimiento a la sentencia, por lo tanto, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

TERCERO: ENTREGAR TITULOS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESGLOSAR el documento 12 del expediente conforme lo expuesto.

QUINTO: Una vez se realice la entrega de los referidos títulos, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

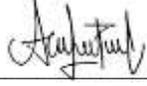
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **19 de diciembre de 2023**. Por Estado
No. 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2023-00049** informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de octubre de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago debido a que la Fundación Universitaria Autónoma – FUAC- dio aplicación a los institutos de salvamento.

Argumenta su recurso indicando que el proceso ejecutivo, no se trata de un proceso nuevo, sino de la continuación del ordinario, por lo que, aduce que la aplicación el artículo 306 del C.G.P es admisible para este caso.

Pues bien, para resolver este despacho no repone el auto y mantiene su decisión toda vez que, en primer lugar, verificado por el Despacho en la página del Ministerio de Educación Nacional, se tiene que se encuentra publicada la Resolución 008609 del 16 de mayo de 2022 *“Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC-, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 de 06 de junio de 2019”*. Acto administrativo que cuenta con presunción de legalidad en virtud del artículo 25 del Decreto 019 de 2012 *“Por él cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública”*.

En cuanto a los Institutos de Salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial, el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 establece que cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio público de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le

garantice a los estudiantes el derecho a la educación, sin que implique desconocer acreencias u obligaciones frente a terceros, que deberá atender conforme a los planes de pago que se formularán.

Ahora bien, dentro de las medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC-**, en la Resolución 008609 del 16 de mayo de 2022, se adoptaron, *por el término de dos (2) años*, entre otras, las siguientes:

“(…)

2. La suspensión de **los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida**. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

(…)

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.” (negrita del despacho)

Luego entonces para el despacho es claro que no es procedente ejecutar las obligaciones contra la FUAC, aun cuando el recurrente indicó que las obligaciones contenidas en las sentencias del proceso ordinario son anteriores, pues implicaría el inicio de un nuevo proceso ejecutivo, por lo anterior y tomando en consideración el carácter transitorio de los institutos de salvamento adoptados, así como la previsión de la satisfacción ordenada de las acreencias de la Institución de Educación Superior, el Despacho se mantiene en su decisión.

Por lo anterior, este despacho no repondrá la decisión, sin embargo, al interponerse el recurso de apelación de forma subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto suspensivo conforme los lineamientos del artículo 65 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto de fecha 04 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la demandada Colpensiones, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

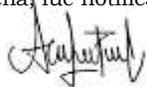
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de diciembre de 2023**. Por Estado
No. 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023.- En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00083**, informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda, argumentando que por la naturaleza se la controversia, dicho trámite corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo cual procede el Despacho a realizar el estudio.

I. ANTECEDENTES.

1.- Blanca Nubia Silva Cortés, a través de apoderado judicial instauró demanda en aras de obtener la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo con la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, vigente desde el 21 de marzo de 2014 hasta el 31 de enero de 2022, mediante contratos de prestación de servicios, por lo que solicita la declaratoria del contrato realidad junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Argumenta que el cargo desempeñado era el de enfermera.

2.- Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda indicando que no se había agotado la reclamación administrativa frente a algunas de las entidades llamadas al litigio.

3.- Posteriormente, mediante auto de fecha 05 de julio de 2023, se admitió la demanda, ordenando al despacho realizar la respectiva notificación, la cual fue materializada el día 10 de julio de 2023.

4.- Frente a lo anterior, mediante memorial allegado por correo electrónico el día 14 de julio de 2023, la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. CONSIDERACIONES.

Del caso en estudio, sea lo primero indicar que lo discutido por el demandado sería el caso resolverlo en la etapa procesal de excepciones previas, es decir en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, este despacho hará aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, y el 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en tal virtud este despacho entrará a resolver lo correspondiente mediante recurso de reposición.

Conforme al artículo 63 del CPTSS, el recurso se encuentra interpuesto en término por lo que será procedente su estudio.

Ahora, tenemos que la controversia versa sobre la declaratoria de un contrato de trabajo entre el 21 de marzo de 2014 hasta el 31 de enero de

2022, el cual **se ejecutó a través de sucesivos contratos de prestación de servicios**, cuyas funciones correspondían a las de mensajero.

Que de conformidad con los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968 y 195 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores oficiales son personas que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas, igualmente el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 indica: “*quienes laboren al servicio de las Empresas Sociales del Estado, excepcionalmente tendrán la calidad trabajadores oficiales cuando desempeñen actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales*”, y en el caso concreto, la demandante se desempeñaba como enfermera, lo que para el Despacho no corresponde a este tipo de funciones, sino que la naturaleza de su vínculo sería de empleado público en virtud de los artículos 104.2, 104.4 y 138 del CPACA.

En ese sentido, teniendo claridad del objeto o pretensiones del proceso, sobre el particular en Auto 686 del 11 de mayo de 2022, la Corte Constitucional, al resolver el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 41 Laboral, considero:

“(…)

10. *En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado**, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral **que une al contratista con la administración**, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.¹ Este Tribunal ha establecido además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.² **En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

11 En el caso concreto, en la medida que el señor Devis Eduardo Fonseca Ramírez pretendió el reconocimiento de una relación laboral con el Hospital Pablo VI, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a partir de la celebración de contratos de prestación de servicios sucesivos, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la controversia propuesta por el señor Fonseca Ramírez tiene su origen en la actuación de la empresa social del Estado demandada, en tanto se trata de la ejecución de contratos estatales, en específico de contratos de prestación de servicios, cuyas características y justificación han sido delimitados por la legislación, situación que activa la competencia de dicha Jurisdicción en los términos expuestos previamente, toda vez que es la llamada a controlar la legalidad de las actuaciones de la administración.

¹ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita la Sentencia T-1293 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita las Sentencias T-1210 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-217 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

(...)

Regla de decisión

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA. (negrilla fuera del texto)

A misma conclusión llegó la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia propuesto por un Juzgado Laboral y una Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto 054 del 26 de enero de 2023, donde indicó:

“las demandas en contra de una entidad pública, para obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, deben conocerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena considera que en el presente asunto la autoridad competente es la subsección 7 de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la que le remitirá el expediente de la referencia.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende, que cuando se pretende la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con una empresa del Estado, los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa la competencia radicaría en la jurisdicción contencioso administrativo y no en la jurisdicción ordinaria laboral, en consideración con el acto demandado, pues el cargo que desempeñaba la demandante, según las pruebas allegadas obrantes a folios 9 y siguientes y el escrito de demanda, era de Enfermera, por lo que, de prosperar las pretensiones ostentaría la calidad de empleada pública, conforme lo dispuesto en la ley 10 de 1990.

De acuerdo con lo anterior, este despacho repondrá el auto de fecha 05 de julio de 2023, para en su lugar, rechazar la demanda presentada, y remitirá el proceso a la oficina de reparto para que sea remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por último, toda vez que prosperó el recurso de reposición, se niega el de apelación propuesto subsidiariamente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de julio de 2023, para en su lugar **RECHAZAR** la demanda por falta de jurisdicción, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto, para que sea remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

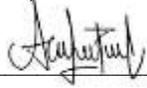
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de diciembre de 2023**. Por Estado
No. 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2023-00118** informando que obra solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado actor allega un memorial que denominó “*Solicitud de Reconsideración*”, en el que manifestó que no estaba de acuerdo con el auto de fecha 27 de septiembre mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación, indica en su escrito que:

3- Que, por error involuntario de digitación, se envió a la dirección electrónica equivocada jlato4@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclaro al despacho que esa no es la dirección electrónica de su Despacho.

Pues bien, para resolver este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, en el que se dispuso “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”..

Es así como este despacho procede a darle trámite de recurso de reposición al escrito presentado por el apoderado, toda vez que el mismo fue radicado en término al despacho.

Para resolver se tiene que mediante auto de fecha 05 de julio de 2023 se inadmitió la demanda, otorgándole cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas, término que se vencía el día 13 de julio de 2023.

El apoderado allegó escrito el día 14 de julio de 2023, por fuera de término, en el que indicaba que radicaba un escrito de subsanación y que ya se había enviado en anteriores correos.

Frente a lo anterior, el despacho procedió a revisar el correo y el expediente encontrando que se había remitido la subsanación al correo <jlato4@cendoj.ramajudicial.gov.co>, que no es con el que cuenta este despacho, pues en el directorio de la rama judicial se encuentra consignado el verdadero correo el cual es jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adicionalmente, en aras de hacer una revisión exhaustiva, el despacho

remitió un correo a <jlato4@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el cual arrojó el siguiente mensaje:



De lo anterior, se concluye que el apoderado tenía como acceder al correo de notificaciones del juzgado, y si por error remitía al correo jlato4@cendoj.ramajudicial.gov.co algún memorial, el mismo rebotaría.

Por lo tanto, este despacho mantendrá su decisión de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

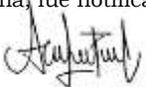
PRIMERO: NO REPONER auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023. Por Estado No. 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023.- En la fecha la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2023-00339** informando que fue compensado como ejecutivo. Sírvase Proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

La apoderada de la demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las condenas proferidas en el proceso ordinario No. 2020-00491.

Como título de recaudo ejecutivo, solicita se tengan en cuenta la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2022, adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 17 de junio de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por los conceptos de las sentencias proferidas, las costas del proceso y los perjuicios conforme al artículo 428 del C.G.P.

El art. 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo con lo anterior, las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia y en el auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

De otra parte, se observa que la apoderada de la parte solicitó entrega de títulos por las costas del proceso ordinario, por lo anterior el despacho

procedió a realizar la búsqueda en la plataforma de depósitos judiciales, encontrando los siguientes títulos constituidos

Título No.	Valor	Constituido por
400100008994683	\$ 1.800.000,00	Porvenir S.A.
400100009020066	\$ 800.000,00	Colpensiones

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que obra solicitud de entrega de títulos, se ordenará la entrega a la demandante, señora **NOHORA ROCIO HERNÁNDEZ ENCISO** identificada con c.c. 21.111.402, teniendo en cuenta que la apoderada no cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las sumas anteriormente descritas equivalen a las costas del proceso, no se librándose mandamiento por dicho concepto.

Ahora, este despacho no accederá a librar mandamiento de pago por los perjuicios solicitados como quiera que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros. Además, no los solicitó en los términos del artículo 428 del CGP, esto es determinando una suma principal y otra como tasa de interés mensual, tampoco indicó si se trataba de perjuicios compensatorios. Por lo anterior y teniendo en cuenta que se niegan los perjuicios solicitados, misma suerte surtirán las medidas cautelares requeridas.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto de las medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que preste juramento respecto de los bienes denunciados, en los términos del artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **NOHORA ROCIO HERNANDEZ ENCISO** y en contra de **PORVENIR S.A.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 1.1. La obligación de hacer consistente en devolver a Colpensiones por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración y comisiones, debidamente indexadas por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esta administradora, por las sumas percibidas correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos,

SEGUNDO: en favor de **NOHORA ROCIO HERNANDEZ ENCISO** y en contra de **COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

2.1. La obligación de hacer consistente en aceptar sin dilación alguna el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida junto con sus correspondientes aportes.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por los perjuicios solicitados.

QUINTO: ENTREGAR los títulos anteriormente relacionados conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

SEPTIMO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

OCTAVO: ORDENASE a **PORVENIR S.A.**, y a **COLPENSIONES** a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

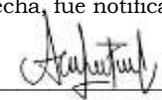
NOVENO: NOTIFICAR este proveído a **PORVENIR S.A.** y a **COLPENSIONES** mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023. Por Estado No. 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

apc